



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0772/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Liliana Santana Taveras contra la Resolución núm. 5808-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 5808-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Liliana Santana Taveras. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Liliana Santana Taveras, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00178, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso.

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente. Solo consta que su dispositivo fue notificado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrente, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, la señora Liliana Santana Taveras, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, la señora Diolandita Cabrera, mediante el Acto núm. 198/2020, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 17705, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Liliana Santana Taveras, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Atendido, que el recurso de casación de que se trata ha sido incoado contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, la cual al revocar la resolución núm. 580-2018-SACC-00294, dictada el 11 de mayo de 2018 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación particular presentada por Diolandita Cabrera en contra de Juan Cabral Martínez, Darwin José Trinidad Infante y Liliana Santana Taveras, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 330, 331, 304 y 354 del Código Penal Dominicano y la violación a los artículos 7, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en su contra;

b) Atendido, que de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Ahora bien, sobre este particular en reiteradas ocasiones se ha señalado una excepción a esta regla de irrecurribilidad cuando se trata de violaciones de índole constitucional y vulneración a derechos fundamentales, lo que permitiría su revisión por ante un tribunal superior, y es en esa virtud ante las violaciones denunciadas por la recurrente en su escrito de casación que procede el examen in abstracto de lo argüido a los fines de determinar si su naturaleza tiene la suficiente fuerza para acreditar inobservancia a los postulados constitucionales, y si concierne a un caso de extrema excepción que amerite su admisión, ejercicio que obviamente nos redime del estudio de la decisión que se apela;

c) Atendido, que previo a esto conviene destacar que quedan excluidos de verificación todas aquellas argumentaciones que atañen a las cuestiones probatorias, pues así lo preceptúa el artículo 303 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal a raíz de la modificación hecha por la Ley 10-15, al establecer que: "Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes y excepciones"; tesis que había sido plasmada en sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que ahora el legislador consignó como mandato legal; así las cosas, es importante señalar que tanto las impugnaciones relacionadas con las pruebas como con los hechos imputados son asuntos debatibles en el juicio a través de los procedimientos previstos, ya que lo que el juez de la instrucción estima en la apertura a juicio son probabilidades de condena en base a una calificación jurídica que no es definitiva, pues tal definición (del proceso) viene dada en función del juicio aperturado y las tesis que puedan ser probadas por las partes con los elementos probatorios producidos en el mismo; idéntica apreciación, apunta la doctrina versada sobre la cuestión, al exponer sobre el citado auto que "Este acto es trascendental para la instancia del proceso pues con ella se puede dar por iniciado el proceso penal propiamente dicho, se activan las protecciones constitucionales plenas de las partes, particularmente la garantía del derecho a la defensa y a la contradicción.

d) Atendido, que en atención a las previsiones y facultades conferidas por la norma procesal penal, al examinar la naturaleza de las vulneraciones de índole constitucional planteadas por la recurrente Liliana Santana Taveras, en el soberano ejercicio de apreciación, atendiendo siempre a las normas del correcto pensamiento humano no se divisan desde el ámbito de los valores consagrados en la Constitución la concurrencia de algún elemento atentatorio al núcleo duro de los derechos fundamentales argüidos y que no puedan ser planteados en sede de juicio, como manda la norma procesal penal; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esencia lo que persigue dicha norma, conforme al principio de progresividad del proceso, es un examen horizontal del auto de que se trata, mas no vertical, como erróneamente pretende la recurrente; por todo cuanto se ha expresado en el cuerpo de esta decisión, este tribunal procede a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, la señora Liliana Santana Taveras, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se anule la resolución objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos los siguientes motivos:

a) El primer motivo invocado y denunciado en contra de la sentencia impugnada lo constituye la evidente violación del Principio del Non Bis Idem, consagrado por el 69, ordinal 5 de la Constitución de la Republica Dominicana; y el Artículo 9 del Código Procesal Penal. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5). - Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

b) En la especie tenemos que la Sentencia Número 1419-2019-SS-00178, dictada de fecha 5 de abril del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, dispuso entre otros aspectos los siguientes: En relación a la procesada recurrida Liliana Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavares, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral número 001-1829367-9, domiciliado y residente en la Avenida Correa y Cidron Numero 57, Sector La Joya, teléfono:809594-6165, quien actualmente se encuentra en libertad, REVOCA en todas sus partes el Auto de No Ha Lugar Num.580-2018SACC-00294 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Primero Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

"TERCERO: ADMITE de manera total la acusación particular presentada por Diolandita Cabrera (madre de C, M.), a través de su abogado constituido los Licdos. Plutarco Jaques y Francisco Cordero Morales contra Juan Cabral Martínez, Darwin José Trinidad Infante y Liliana Santana, acusados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 330 331, 304, 354 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 7, 12, 15 y 396 de la ley 136.03, en base a la pruebas aportadas y acreditadas precedentemente por ser suficientes, pertinentes y estar fundamentadas en pruebas que hacen presumir la probabilidad de una condena en contra de los imputados en juicio, y en consecuencia, DICTA en su contra AUTO DE APERTURA A JUICIO, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido;

c) Que la recurrente sostiene, que el artículo 85 del Código Procesal Penal del Código Procesal Penal. le faculta para presentar acusación contra los querellados, independientemente de si el Ministerio Público acusa o no; conviene precisar, en este sentido, que la referida norma legal establece: Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código ; de lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extrae, que, al ser la acción penal pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la norma procesal; en este sentido, el artículo 29 del referido código estipula que cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción, contrario a lo que ocurre cuando la acción penal es privada, pues su ejercicio compete plenamente a ella; pero, pero, si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone que dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción, la cual es exclusiva del ministerio público en lo concerniente a la presentación de la acusación como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos intuito de acción pública;

d) El tercer motivo invocado y denunciado en contra de la sentencia impugnada lo constituyen la violación de los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República y por el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del artículo 25.2 de dicha convención;

e) En este sentido tenemos que el artículo 69 de la Constitución de la República consagra los principios del Debido Proceso bajo la fórmula siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva Z debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida por la ley; El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5).- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; f) 6).- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7).- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8).- Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9).- Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10). - Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional de Revisión contra decisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme a derecho;

Segundo: En cuanto al fondo, Revocar o Anular en todas sus partes y consecuencias, la Sentencia Número (Resolución No.5808-2019), dictada en fecha 01 de noviembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia Disponer la Nulidad de la Sentencia Numero 1419-2019-SSEN-00178 de fecha 5 de abril del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso, a la parte recurrida, la señora Diolandita Cabrera, mediante Acto núm. 198/2020, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la República, procura el rechazo del recurso de revisión, alegado entre otros motivos los siguientes:

a) El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrente la señora Liliana Santana Taveras, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamentos lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b) En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/ 0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: "la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".

c) "El Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es impugnado quedando evidencia que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta.

d) En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de su dictado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizada su derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

f) Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la Resolución hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.

g) Por los motivos expuestos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Liliana Santana Taveras, contra la Resolución Núm. 5808-2019 de fecha 01 de noviembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Núm. 5808-2019 de fecha 01 de noviembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 5808-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto contra la resolución anteriormente descrita mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 198/2020, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Opinión de la Procuraduría General de la Republica depositada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una investigación iniciada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, y por la parte querellante Diolandita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera (madre de C.M.), en contra de Juan Cabral Martínez, Darwin José Trinidad Infante y Liliana Santana Taveras, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 330, 331, 304 y 354 del Código Penal Dominicano y la violación a los artículos 7, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en consecuencia, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Resolución núm. 580-2018-SACC-00294, del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Cabral Martínez, Darwin José Trinidad Infante, dejando en libertad a Liliana Santana Taveras.

No conforme, la señora Diolandita Cabrera (madre de C.M.) interpone recurso de apelación la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual revocó la Resolución núm. 580-2018-SACC-00294, admite de manera total la acusación presentada en base a las pruebas aportadas y acreditadas precedentemente por ser suficientes, pertinentes y estar fundamentadas en pruebas que hacen presumir la probabilidad de una condena en contra de los imputados en juicio, y en consecuencia, dicta en su contra auto de apertura a juicio, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido.

Inconforme con la decisión adoptada, la recurrente Liliana Santana Taveras interpuso un recurso de casación el cual fue decidido mediante la Resolución núm. 5808-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles los recursos, en razón de que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tales circunstancias, la señora Liliana Santana Taveras recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, en procura de la revocación de la decisión objeto de tratamiento.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En el caso que nos ocupa, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa a las actuales recurrentes.

10.4. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución”.

10.5. En otro orden, el presente recurso se interpuso por alegada violación al principio del *non bis idem*, consagrado por el 69, ordinal 5 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Republica Dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal, artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5). - Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

10.6. En efecto la parte recurrente plantea lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación del exponente, violó el principio del Non Bis Idem, consagrado por el 69, ordinal 5 de la Constitución de la Republica Dominicana; y el Artículo 9 del Código Procesal Penal, puesto que falló de forma contraria a como lo había hecho antes con ocasión de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia y en los cuales, como ocurrió con la recurrente, se alegaron violaciones constitucionales. Efectivamente, “... la decisión ahora impugnada mantiene vigencia una decisión que no pone fin al proceso (...)”. El tercer motivo invocado y denunciado en contra de la sentencia impugnada lo constituyen la violación de los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la Republica y por el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del artículo 25.2 de dicha convención; [...].

10.7. En la especie, la Resolución núm. 580-2018-SACC-00294, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se libra acta del desistimiento del Lcdo., Plutarco Jáquez R., sobre la defensa técnica como abogado de la parte querellante, actuación realizada mediante instancia depositada en secretaría de este palacio de justicia en fecha 27/4/2018, a las 10:11. SEGUNDO: Se rechaza la acusación particular presentada por la parte querellante en fecha 9/12/2016, por la misma no contener una relación precisa de los hechos así como por insuficiencia de las pruebas que servirían de sustento para dicha acusación particular; TERCERO: Admite de manera total la acusación reformulada de fecha 30/11/2016, presentada por el Ministerio Público, acogiéndola en todas sus partes y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Juan Cabral Martínez, quien se encuentra bajo prisión preventiva en la Penitenciaría Victoria y Darwin José Trinidad Infante, quien se encuentra bajo prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucuma, La Romana, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de asociación de malhechores, rapto de niña, violación sexual y asesinato, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 330, 331, 304 y 354 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 7, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Diolandita Cabrera (madre de C.M.).

10.8. En ese mismo orden, la referida decisión del Juzgado de la Instrucción fue recurrida por la parte querellante resultando la Sentencia núm.1419-2019-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Diolandita Cabrera (madre de C.M.), a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Carlos Santana y Francisco Cordero Morales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2018, contra la resolución 580-2018-SACC00294, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En relación a la procesada recurrida Liliana Santana Tavares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1829367-9, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón, núm. 57, sector La Joya, teléfono; 809-594-6165, quien actualmente se encuentra en libertad, revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar núm. 580-2018-SACC-00294, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Admite de manera total la acusación particular presentada por Diolandita Cabrera (madre de C.M.), a través de su abogado constituido los Lcdos. Plutarco Jáquez y Francisco Cordero Morales contra Juan Cabral Martínez, Darwin José Trinidad Infante y Liliana Santana acusados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 330, 331, 304, 354 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 7, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en base a la pruebas aportadas y acreditadas precedentemente, por ser suficientes, pertinentes, y estar fundamentadas en pruebas que hacen presumir la probabilidad de una condena en contra de los imputados en juicio, y en consecuencia, dicta en su contra auto de apertura a juicio, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido.

10.9. En ese sentido, para la solución del presente caso es importante tomar en cuenta que la Resolución núm. 5808-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Liliana Santana Taveras contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00178, la cual a su vez revocó la Resolución núm. 580-2018-SACC-00294, y admitió de manera total la acusación particular presentada por Diolandita Cabrera, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de todos los acusados.

10.10. En efecto, mediante la sentencia que nos ocupa, se confirma un fallo incidental dado por una Corte de Apelación que dictó auto de apertura a juicio en contra de la ahora recurrente Liliana Santana Taveras, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 330, 331, 304 y 354 del Código Penal Dominicano y la violación a los artículos 7, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, por tanto, dicha decisión no es susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la decisión no pone fin al procedimiento.

10.11. En este sentido, este tribunal constitucional ha sido constante en afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que tenga como objeto sentencias incidentales que no pongan fin al procedimiento es ajeno al propósito fundamental de dicha figura, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, y deviene en inadmisibile, ya que bien pueden ser dilucidados y resueltos por otras instancias.

10.12. En ese orden de ideas, es preciso distinguir entre en cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines de determinar el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional esbozó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

a. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.13. Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia que inadmitió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia rendida por una corte de apelación que revocó una sentencia del juez de la instrucción. Como se observa la decisión no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, si bien no es susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, la misma no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso. En virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17, carece del carácter de cosa juzgada material. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional estableció en su Sentencia TC/0383/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que las sentencias en materia penal que resuelven aspectos incidentales y cuyo objeto litigioso principal dependen de la suerte de un nuevo juicio, no desapoderan al Poder Judicial de la cuestión litigiosa, resultando el recurso de revisión constitucional interpuesto contra esta inadmisibles. En la citada decisión, se razonó que:

En la especie, al haber sido declarada inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión. En vista de lo anterior, resulta inadmisibles el recurso de revisión de la Resolución núm. 2610-2012, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, por lo siguiente: i) al declarar inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal, no puso fin al proceso de fondo, lo cual imposibilita que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción de juicio; y ii) la celebración de un nuevo juicio indica que no se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para la admisión del recurso.

10.15. En conclusión, el recurso de revisión que nos ocupa procura anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia que inadmitió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia rendida por una corte de apelación que acogió un recurso y procedió a revocar una sentencia del juez de la instrucción. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luis Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Liliana Santana Taveras, contra la Resolución núm. 5808-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, la señora Liliana Santana Taveras; así como a los recurridos, la señora Diolandita Cabrera (madre de C.M.) y a la Procuraduría General de la Republica.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria